

PÁGINA	PÁGINA
Resolución del Ayuntamiento de Oviedo por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras que se citan. 10108	de la Escala Técnico-administrativa y la fecha en que dará comienzo dicha oposición. 10096
Resolución del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por la que se hace público el Tribunal que ha de juzgar la oposición convocada para cubrir en propiedad y en turno libre una plaza de Oficial	Resolución del Ayuntamiento de Sabadell por la que se anuncia subasta para la adjudicación de las obras de construcción de un Grupo escolar compuesto de tres secciones de niños, tres de niñas y dos parvularios en la barriada de La Concordia, de esta ciudad. 10108

I. Disposiciones generales

CORTES ESPAÑOLAS

CONVOCATORIA de elecciones de Consejeros del Reino.

Dispuesto en el artículo primero del Decreto de 12 de abril de 1961 sobre renovación de los miembros electivos y de libre designación del Consejo del Reino, que al iniciarse el mandato trienal de los Procuradores en Cortes se proceda a la renovación de los Consejeros de carácter electivo comprendidos en el número 8 del artículo tercero del Reglamento de 30 de diciembre de 1948, precisa la elección correspondiente para la designación del Consejero representante del Grupo Sindical, y a tal propósito se convoca a todos los señores Procuradores comprendidos en dicho Grupo, a fin de proceder a la elección que con sujeción a las normas que a continuación y a tal efecto se publican, se celebrará en el Palacio de las Cortes el día 12 del presente mes de julio, a las cinco de la tarde.

La asistencia a esta votación tiene carácter obligatorio, salvo causa de fuerza mayor, que habrá de ser justificada documentalmente ante la Presidencia de las Cortes.

Palacio de las Cortes, 3 de julio de 1961.—Esteban de Bilbao y Eguía.

Dispuesto en el artículo primero del Decreto de 12 de abril de 1961, sobre renovación de los miembros electivos y de libre designación del Consejo del Reino, que al iniciarse el mandato trienal de los Procuradores en Cortes se proceda a la renovación de los Consejeros de carácter electivo comprendidos en el número 8 del artículo tercero del Reglamento de 30 de diciembre de 1948, precisa la elección correspondiente para la designación del Consejero representante del Grupo de Rectores de Universidad, y a tal propósito se convoca a todos los señores Procuradores comprendidos en dicho Grupo, a fin de proceder a la elección que con sujeción a las normas que a continuación y a tal efecto se publican, se celebrará en el Palacio de las Cortes el día 13 del presente mes de julio, a las doce horas de la mañana.

La asistencia a esta votación tiene carácter obligatorio, salvo causa de fuerza mayor, que habrá de ser justificada documentalmente ante la Presidencia de las Cortes.

Palacio de las Cortes, 3 de julio de 1961.—Esteban de Bilbao y Eguía.

Dispuesto en el artículo primero del Decreto de 12 de abril de 1961 sobre renovación de los miembros electivos y de libre designación del Consejo del Reino, que al iniciarse el mandato trienal de los Procuradores en Cortes se proceda a la renovación de los Consejeros de carácter electivo comprendidos en el número 3 del artículo tercero del Reglamento de 30 de diciembre de 1948, precisa la elección correspondiente para la designación del Consejero representante del Grupo de Colegios Profesionales, y a tal propósito se convoca a todos los señores Procuradores comprendidos en dicho Grupo, a saber: Instituto de

Ingenieros Civiles, Colegios de Abogados, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Arquitectos, Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras, Notarios, Registradores, Procuradores de los Tribunales y Cámaras Oficiales de Comercio, a fin de proceder a la elección que con sujeción a las normas que a continuación y a tal efecto se publican, se celebrará en el Palacio de las Cortes el día 13 del presente mes de julio, a las cinco de la tarde.

La asistencia a esta votación tiene carácter obligatorio, salvo causa de fuerza mayor, que habrá de ser justificada documentalmente ante la Presidencia de las Cortes.

Palacio de las Cortes, 3 de julio de 1961.—Esteban de Bilbao y Eguía.

Dispuesto en el artículo primero del Decreto de 12 de abril de 1961 sobre renovación de los miembros electivos y de libre designación del Consejo del Reino, que al iniciarse el mandato trienal de los Procuradores en Cortes se proceda a la renovación de los Consejeros de carácter electivo comprendidos en el número 8 del artículo tercero del Reglamento de 30 de diciembre de 1948, precisa la elección correspondiente para la designación del Consejero representante del Grupo de Administración Local, y a tal propósito se convoca a todos los señores Procuradores representantes de las Diputaciones provinciales, Mancomunidades interinsulares de Canarias, de los Municipios de cada provincia, Ceuta y Melilla, a fin de proceder a la elección que con sujeción a las normas que a continuación y a tal efecto se publican, se celebrará en el Palacio de las Cortes el día 14 del presente mes de julio, a las cinco de la tarde.

La asistencia a esta votación tiene carácter obligatorio, salvo causa de fuerza mayor, que habrá de ser justificada documentalmente ante la Presidencia de las Cortes.

Palacio de las Cortes, 3 de julio de 1961.—Esteban de Bilbao y Eguía.

Normas para la designación de los miembros electivos del Consejo del Reino

Primera.—Para la designación de los miembros electivos del Consejo del Reino se constituirá en el Palacio de las Cortes, en el día y hora que se señale por el Presidente de éstas, una Mesa integrada por los tres electores de más edad entre los Procuradores más antiguos del Grupo de que se trate, presidida por el Procurador de más edad de los que la formen. En el Grupo Sindical sin embargo, será Presidente de la Mesa el Delegado nacional de Sindicatos, si estuviere presente. En el Grupo de Administración Local, la Mesa se compondrá de un representante por cada uno de los tres sectores que lo forman: Alcaldes de capital, Alcaldes de municipios de las provincias y representantes de Diputaciones provinciales. Su designación obedecerá a las mismas normas de antigüedad en las Cortes y de mayor edad entre los más antiguos señaladas anteriormente para los Vocales y Presidentes de la Mesa.

Actuará de Secretario, pero sin voto, si no formara parte del Grupo, uno de los que componen la Mesa de las Cortes.

Segunda.—La asistencia a la votación será obligatoria para todos los Procuradores encuadrados en cada grupo, debiendo los que se hallaren impedidos de asistir por causa de fuerza mayor justificar esta imposibilidad ante la Presidencia de las Cortes.

Tercera.—Serán elegibles solamente los Procuradores en Cortes pertenecientes al Grupo respectivo.

Para la validez de la elección se requerirá que el candidato reúna por lo menos la mitad más uno de los votos de los Procuradores que constituyan el Grupo a que pertenezca, debiéndose repetir la elección cuantas veces sea necesario hasta que se obtenga esta mayoría.

Cuarta.—Los sufragios se emitirán mediante papeletas cerradas, que se entregarán al Presidente de la Mesa, el cual verificará el recuento de votos, levantándose acta de la elección, en la que se hará constar el resultado de la misma y la proclamación del candidato electo.

Cualquier duda que pudiera surgir en el curso de la elección, así como las protestas, si las hubiere, serán resueltas en el acto por la Mesa, haciendo constar en el acta tanto el sentido de la protesta como la resolución consiguiente de la Mesa.

A continuación se remitirá dicha acta a la Presidencia de las Cortes, para que ésta, a su vez, la envíe al Consejo del Reino.

Quinta.—El Consejo del Reino decidirá libremente sobre la validez de la elección celebrada con arreglo a las normas anteriores.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1094/1961, de 22 de junio, por el que se coordinan las actividades de los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda para dotar de edificios de enseñanza a los núcleos de población constituidos por viviendas de protección estatal.

Una de las necesidades que con más fuerza se dejan sentir en los núcleos de viviendas de protección estatal construidos en los últimos años o actualmente en construcción, es la de atender de manera eficaz a la educación de la juventud en edad escolar, dotándolos a este efecto de los correspondientes edificios.

Tanto la Ley de Construcciones Escolares como el Reglamento de Viviendas de Renta Limitada contienen disposiciones encaminadas al logro de esta finalidad: la primera, al establecer la reserva de terrenos para estas atenciones como requisito indispensable para la aprobación de proyectos de grupos de viviendas o de ensanche de núcleos urbanos, y el segundo, imponiendo a los promotores la obligación de reservar los espacios precisos para la construcción de edificaciones complementarias, entre las que se encuentran las destinadas a la enseñanza.

El presente Decreto tiende, de una parte, a completar dichas disposiciones y al propio tiempo a coordinar las actividades y medios económicos de los Organismos y Corporaciones interesados en dar solución al problema planteado, con el fin de que en un futuro próximo, al lado de las nuevas viviendas, existan las edificaciones escolares necesarias para conseguir el mejoramiento moral e intelectual de la juventud española que habita en los nuevos núcleos de población.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de dotar de los necesarios edificios destinados a la enseñanza a los núcleos de población formados en su totalidad, o al menos en el cincuenta por ciento, de las edificaciones incluidas en su perímetro, por viviendas acogidas a cualquier régimen de protección estatal actualmente construidos o en construcción o que se construyan en lo sucesivo, y ayudar eficazmente a los Ayuntamientos en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, de Construcciones escolares, y de la colaboración prevista en la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre Centros de Enseñanza Media y Profesional, los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda coordinarán sus actividades con arreglo a las normas de este Decreto.

Artículo segundo.—Los edificios de enseñanza a que se refiere el presente Decreto son:

A) Construcciones escolares.

Uno. Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

Dos. Viviendas para Maestros.

Tres. Instalaciones y edificios complementarios para la educación primaria.

B) Centros de Enseñanza Media y Enseñanza Laboral.

C) Centros culturales.

Artículo tercero.—Los promotores de viviendas de protección estatal deberán prever en sus proyectos la manera de atender las necesidades de los futuros usuarios en materia de enseñanza, pudiendo elegir entre llevar a cabo por sí mismos las construcciones que se estimen necesarias de las enumeradas en el artículo segundo, disfrutando en este caso de los beneficios otorgados por la legislación protectora de viviendas y los que se deriven de las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Educación Nacional, incluso el de expropiación forzosa, o bien reservar los espacios de terrenos necesarios para aquéllas.

No podrán calificarse como de viviendas de protección estatal los proyectos a que se refiere el párrafo anterior si no cumplen, a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, la obligación en él establecida.

Artículo cuarto.—Cuando el promotor opte por reservar los terrenos para las edificaciones escolares, deberán éstos estar libres de cargas y gravámenes de cualquier género y deberán ser transferidos al Instituto Nacional de la Vivienda por el valor que figure en el presupuesto protegible, incrementado, en su caso, por la parte proporcional de los gastos de urbanización comprendidos en dicho presupuesto.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de la Vivienda, bien por su propia iniciativa o a solicitud de los Ayuntamientos interesados, podrá encomendar la construcción de los edificios comprendidos en el apartado A) del artículo segundo de este Decreto a cualquiera de los promotores oficiales incluidos en el artículo quince del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

En la construcción de estos edificios serán de aplicación los beneficios a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo sexto.—Los terrenos necesarios para llevar a cabo las construcciones previstas en el artículo segundo de este Decreto, cuando no fueran facilitados en la forma que prevé el artículo tercero, por los propios promotores de las viviendas de protección estatal, podrán ser aportados:

A) Por el Instituto Nacional de la Vivienda, en cuyo caso tanto el precio de los terrenos como el importe de la urbanización serán reintegrados por el constructor o usuario de los edificios en la forma que acuerde dicho Organismo, salvo cuando se trate de Escuelas nacionales de Primera Enseñanza y viviendas para Maestros, construidas por iniciativa del Instituto Nacional de la Vivienda o a petición de los Ayuntamientos, en que el reintegro se efectuará en un plazo de veinticinco años, sin que devenguen intereses las cantidades aplazadas, y a no ser que el Instituto Nacional de la Vivienda utilice la autorización concedida por el artículo duodécimo de este Decreto.

B) Por los órganos urbanísticos del Ministerio de la Vivienda.

C) Por los Ayuntamientos. Cuando estas Corporaciones no dispusieran de los solares precisos o de medios económicos para estas atenciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda, justificando esta circunstancia, las cantidades necesarias para la adquisición de terrenos y su urbanización, en concepto de anticipo sin interés reintegrable en un plazo de veinticinco años.

D) Por las personas y organismos que lleven a cabo la urbanización de polígonos para la construcción de viviendas, a cuyo efecto deberán reservar en los mismos los terrenos necesarios para los edificios dedicados a la enseñanza, debiendo cedérselos en forma análoga a la señalada en el artículo cuarto de este Decreto, y, por tanto, por el precio que resulte de incrementar al valor de adquisición de los terrenos la parte proporcional de los gastos de urbanización.

Artículo séptimo.—Para la edificación de las Escuelas de Primera Enseñanza se podrán utilizar los proyectos-tipo del Ministerio de Educación Nacional; si se construyesen con arreglo a otros proyectos, deberán ser aprobados previamente por los órganos competentes de dicho Departamento.

Artículo octavo.—La financiación de las edificaciones que regula el presente Decreto, salvo las construidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero, se llevará a cabo en la forma siguiente: